

INTERNACIÓN PROVISORIA
POR PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD

Rosy Lama Díaz

La nueva Ley de Responsabilidad Adolescente que entró a regir en nuestro sistema procesal penal establece como medida cautelar la llamada *internación provisoria*, la cual podemos definir como “la privación de libertad de los adolescentes que cometan delitos, por el tiempo más breve posible y dando cumplimiento a los requisitos legales”.

Tal cual como se ha instruido por la Fiscalía Nacional, la privación de libertad de los adolescentes infractores de la ley penal, cuya competencia corresponda al Ministerio Público, debe ser utilizada como último recurso y por el tiempo más breve posible, atendido que las limitaciones de los artículos 32, 33 y 47 de la ley N° 20.084, constituyen la concreción a nivel nacional del artículo 37 b) de la Convención de los Derechos del Niño y que se consagra como principio general en el artículo 2° de la ley antes citada, que obliga a tener en consideración en todas las actuaciones, el interés superior del adolescente.

Si bien la Ley de Responsabilidad Adolescente no define que es lo que debemos entender por internación provisoria, el artículo 32 establece que esta debe cumplirse en un centro cerrado, que de conformidad con el artículo 43 debe ser siempre y en forma directa administrado por el Servicio Nacional de Menores, los cuales según la misma norma legal corresponden a centros distintos de aquellos en donde deba cumplirse una pena privativa de libertad, lo que constituye implícitamente el principio de separación, también establecido en el artículo 48 para separar a los adolescentes de los mayores de edad privados en forma permanente o transitoria de su libertad y cuyo cumplimiento solo podremos apreciar en la práctica.

La internación provisoria, que por concepto constituye una privación de libertad permanente, tiene una excepción consagrada en el artículo 34, que faculta al juez para permitir la salida diaria del adolescente, en casos calificados y siempre que esta decisión no

vulnere los objetivos de la medida impuesta, excepción que a lo menos a nivel de Corte no nos ha tocado ver aún.

Los requisitos de procedencia de la internación provisoria como medida cautelar personal de los adolescentes, se desprenden o establecen de las normas de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y del Código Procesal Penal que rige supletoriamente.

Como criterios generales podemos establecer que esta medida sólo procede como último recurso, en virtud del artículo 47 de la ley indicada que establece la excepcionalidad de la privación de libertad y cuando se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33, a saber:

- 1.- Que la conducta imputada al adolescente de haber sido cometido por una persona mayor de 18 años constituya crimen, lo que limita esta sólo a aquellos delitos que tengan como base una pena de cinco años y un día;
- 2.- Que las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal no sean suficientes para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia; y
- 3.- Que la internación provisoria sea proporcional con la sanción probable de aplicar en caso de condena.

Del marco penal anterior, podemos concluir que en la generalidad de los casos la internación provisoria puede pedirse y decretarse por peligro para la seguridad de la sociedad, fundado básicamente en los tipos de delitos respecto de los cuales procede y cuando el conjunto de antecedentes del caso en concreto lo amerite, los que nos lleva a tener que dar cumplimiento, además, a las normas que para la prisión preventiva establece el Código Procesal Penal, esto es:

- 1.- Antecedentes que justifiquen la existencia del delito investigado, el que obviamente debe tener pena de crimen;
- 2.- Antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación del adolescente en el hecho, que deberá ser como autor, salvo en aquellos delitos que bajando los grados que correspondan

según sea la participación como cómplice o encubridor, esta quede igualmente en pena de crimen; y

3.- La concurrencia de los supuestos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, que como ya se indicara generalmente corresponderán a los criterios establecidos para determinar cuando la libertad de una persona constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es necesario, en mi concepto y al momento de solicitar la medida de internación provisoria, fundar la concurrencia de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24 de la misma ley, que dicen relación con la gravedad del delito, participación y grado de desarrollo, modificatorias de responsabilidad, edad del adolescente, extensión del mal causado e idoneidad de la sanción atendiendo a su interés superior.

Estos elementos son los que, en general, ha recogido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago cuando ha debido pronunciarse sobre la internación provisoria de adolescentes, que si bien no constituyen una gran cantidad de causas, tanto por las limitaciones legales que para esta se establecen como por el tiempo de aplicación de la ley, existe sólo un caso en que siendo el Ministerio Público el recurrente no se ha dado lugar al recurso, lo que deja en evidencia su aplicación como medida de último recurso.